



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso ejecutivo N° 1100140030022022-01079**

Se procede a resolver la objeción al trámite de negociación de deudas, presentada por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá a través de su apoderada, dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por Edgar Rolando Pineda Aguilar, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 1 del 10 de agosto de 2022, el Centro de Conciliación fundación Liborio Mejía, admitió la solicitud de negociación de deudas del señor Edgar Rolando Pineda Aguilar, y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de negociación de deudas y advirtiendo sobre los efectos de la aceptación de la misma.

Posteriormente y después de surtirse varias audiencias, en fecha 5 de octubre de 2022, en el desarrollo de la audiencia convocada y dentro del término legal, la apoderada de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá presentó objeción, por el no reconocimiento e inclusión en la relación de acreencias de las obligaciones a su favor, por la que fue remitido por reparto a este despacho judicial para su conocimiento.

Adujo la apoderada objetante, que a cargo del deudor se relacionan las siguientes acreencias por concepto de impuesto predial unificado:

PERÍODOS Y VALORES REESTRUCTURADOS					
Impuesto Predial	Período Reestructurado	Impuesto	Sanción	Interés	Total Debido
AAA0227KOMR	2017	41.000	0	55.000	96.000
AAA0227KOMR	2019	40.000	0	34.000	74.000
AAA0227KOMR	2022	79.000	0	3.000	82.000
AAA0095ECEA	2014	2.980.000	4.513.000	7.190.000	14.683.000
AAA0095ECEA	2015	3.772.000	1.667.000	7.880.000	13.319.000
AAA0095ECEA	2016	3.809.000	840.000	6.736.000	11.385.000
AAA0095ECEA	2017	4.194.000	0	6.422.000	10.616.000
AAA0095ECEA	2018	3.667.000	240.000	4.607.000	8.514.000
AAA0095ECEA	2019	4.137.000	236.000	3.784.000	8.157.000
AAA0095ECEA	2020	4.360.000	0	2.635.000	6.995.000
AAA0095ECEA	2021	4.376.000	0	1.634.000	6.010.000
AAA0095ECEA	2022	3.990.000	0	0	3.990.000
AAA0227KUZE	2017	299.000	0	397.000	696.000
AAA0227KUZE	2019	285.000	0	240.000	525.000
AAA0227KUZE	2022	976.000	0	36.000	1.012.000
<b>TOTAL</b>		<b>37.005.000</b>	<b>7.496.000</b>	<b>41.653.000</b>	<b>86.154.000</b>

Sin embargo, se acreditó por parte del deudor el pago de impuesto predial efectuado el 15 de diciembre de 2021, de los siguientes predios y vigencias:

CHIP	VIGENCIA	VALOR	No. STICKER
AAA0227KUZE	2017	573.000	07186020058966
AAA0227KUZE	2019	758.000	07186020058998
AAA0227KOMR	2017	79.000	07186020058973
AAA0227KOMR	2019	107.000	07186020058980

Los cuales fueron aplicados en el estado de cuenta de los predios AAA0227KUZE y AAA0227KOMR, vigencias 2017 y 2019 desde la data referida.

Además de lo anterior, manifestó no conciliar la obligación relacionada por el predio con chip AAA0095ECEA, dado que su porcentaje de participación es del 0.1% y se le esta cobrando la totalidad del impuesto.

Indicó que, la certificación de deudas fue expedida el 6 de septiembre de 2021, previo al inicio del proceso de insolvencia, por lo que los valores mencionados son los que persisten en deuda sobre los predios y vigencias anotadas, bajo el entendido que los pagos efectuados fueron de menor valor.

#### **Traslado -Deudor:**

Señaló el deudor que éste no reconoce estas acreencias por cuanto realizó pagos por el impuesto predial de las vigencias 2017 y 2019, lo cual se acredita con los recibos de pago.

Respecto a la obligación derivada del chip AAA0095ECEA, manifiesta que, no reconoce dicha obligación por cuanto ostenta la titularidad de dominio del inmueble en un mínimo porcentaje de propiedad.

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1 Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

A este respecto, el art. 534 del C.G.P., dispone que *“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P.,

establece que “(...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.

Así las cosas, se encuentra radicada en este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

2.2. En cuanto a los requisitos para acogerse al trámite de insolvencia, el art. 538 *ib* prescribe que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos, entendiéndose que estará en cesación de pagos la persona que como deudor o garante incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días, o contra el cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

También, dispone que el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo, y que para verificar tal situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.

Por su parte, el art. 539 *ib*, señala los requisitos que debe contener la solicitud para la admisión al trámite de negociación de deudas, entre ellos “3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*”.

Información que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, (Parágrafo 1o., del artículo 539 CGP). Destacando el par. 2° *ib*, que la relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario al mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

2.3. Como punto de partida, debemos acudir al texto del art. 550 del C.G.P, según el cual, el conciliador pone en conocimiento de los acreedores, la relación de los créditos denunciados por el insolvente, quienes podrán cuestionar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y si tales discrepancias no se superan,

deberá la actuación remitirse al Juez Civil Municipal para que resuelva de plano las objeciones planteadas, lo que de suyo implica, que deberá hacerlo única y exclusivamente con las pruebas que allí se aporten.

También es cierto, que conforme al pár. 1° del art. 539 *ib*, el solicitante del trámite presenta la relación completa y detallada de las obligaciones, lo que en principio bastaría para que las mismas tuvieran cabida en el trámite de la negociación. No obstante, el legislador previo la posibilidad de que allí se objetara no solo la existencia, sino también la naturaleza y cuantía de las obligaciones, lo que de contera indica que la sola manifestación del deudor no es suficiente.

En tal sentido se procederá a analizar las objeciones planteadas, así:

a) Sobre la inconformidad planteada respecto al no reconocimiento de las obligaciones referidas al impuesto predial de los inmuebles con CHIP AAA0227KUZE y AAA0227KOMR, debe resaltarse que, ante el manto de duda expresado sobre la existencia de las obligaciones, este Despacho tiene en cuenta no solo la certificación y/o relación de deuda aportada por la mencionada entidad sino además los recibos de pago allegados por el deudor, con los cuales se logra evidenciar lo siguiente:

La certificación de deuda demuestra las obligaciones que ostenta el deudor basada entre otras a saldos de los impuestos prediales correspondientes a los años 2017 y 2019, sobra entonces advertir que lo aquí relacionado no obedece al cobro total de dichas obligaciones, sino a excedentes que se encuentran pendientes por cubrir.

Lo anterior teniendo en cuenta que, con el pago que acreditó el deudor a data 15 de diciembre de 2021, no se logró cubrir la totalidad del valor de los impuestos vigentes para el año 2017 y 2019, razón por la cual estos pagos fueron recepcionados como abonos y atendiendo la mora, los mismos fueron discriminados a capital e intereses, atendiendo la extemporaneidad de su ejecución. Luego los mismos no fueron desconocidos por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y por el contrario fueron aplicados en el estado de cuenta.

De otro lado, se advierte que si bien dicha entidad relaciona la deuda por valor de \$86.154.000, lo cierto es que este valor no obedece solo a los años 2017 y 2019, si no a la totalidad de años adeudados junto con los intereses generados por mora, a los que el deudor se hizo acreedor, los cuales son valores pendientes que persisten y que no pueden ser desconocidos.

Por otra parte, determina el artículo 167 del C.G.P *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

Frente a la carga probatoria en sentencia del 6 de febrero de 1980 la Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Civil, dijo: *“Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen... De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa”*.

El tratadista Devis Echandía en su texto Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I, página 34 vuelto, al respecto manifestó: *“Probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.... y se dice que existe prueba suficiente en el proceso cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.”*

Así las cosas no es carga de la acreedora, presentar más pruebas que los soportes de pago y el certificado de deuda, para acreditar la existencia del crédito a su favor, por lo que correspondía entonces demostrar al deudor el pago efectivo y cumplido de las acreencias alegadas por la Secretaría, sin embargo ello no aconteció, por lo que se hace necesario señalar que el cobro de la acreencia realizada por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, se encuentra sostenida en el principio de buena fe, comoquiera que esta no requiere de ningún documento adicional para acreditar la existencia del mismo, sumado a que la misma se presenta bajo la gravedad de juramento.

b) Frente a la segunda objeción respecto al no reconocimiento por parte del deudor de la obligación referida del impuesto predial del chip AAA0095ECEA, es menester indicar que, si bien la titularidad de dominio no se ostenta en su totalidad, sino por el contrario en un mínimo porcentaje, corresponde entonces realizar las siguientes precisiones:

De acuerdo con lo señalado en el Acuerdo 469 de 2011 se tiene que, es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá y *responderán solidariamente por el pago del impuesto*, el propietario y

el poseedor del predio. Así mismo, cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Valga entonces precisar que, el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo, por lo que tratándose de inmuebles que se encuentran en cabeza de varios titulares corresponde a estos la cancelación de todas las expensas que sobre el mismo recaigan de manera solidaria sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros en la proporción que les corresponda.

Dado lo anterior, considera entonces este despacho viable que la Secretaría Distrital de Hacienda persiga las sumas debidas por impuesto predial a cualquiera de los comuneros, dado el carácter de indivisibilidad y solidaridad de la obligación fiscal que se pretende sobre el predial del chip AAA0095ECEA y que sea luego el deudor quien ejerza las actuaciones pertinentes para su recobro. Por lo que las mismas deberán ser reconocidas e incluidas en la relación de acreencias.

En conclusión, teniendo como base los aspectos normativos, jurisprudenciales y los principios de universalidad e igualdad que rigen el régimen de «*insolvencia de persona natural no comerciante*», esta sede judicial despachará favorablemente la objeción formulada por la acreedora Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, en consecuencia, se ordena la inclusión de las acreencias relacionadas por esta, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundadas las objeciones formuladas por la apoderada de la acreedora Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, por las razones expuestas.

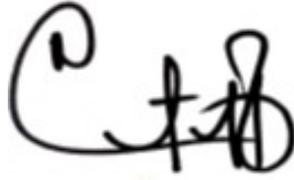
**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**19 hoy 29 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a vertical stroke, representing the name Cristian Adelmo Hernández Pedroza.

**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario